

Honorable Magistrado
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Sala Civil-Familia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
Bogotá D.C.

Referencia: NULIDAD DE PARTICIÓN.
Radicación: 25899-31-10-001-2019-00401-01-02.
Demandante: GINA MARCELA ARCOS HERNÁNDEZ.
Demandados: FABIAN JOSÉ y ALEJANDRA JINNETH MORALES VELASQUEZ.
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ ÁVILA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a ratificar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el 3 de abril del año en curso, junto con la complementación y adición realizada el 8 de de dicho mes, con el fin de que se REVOQUE y, en su lugar se acceda a todas y cada una de mis pretensiones y se declare probada, ya sea la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Ó LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS INVOCADOS, respecto de la INOPONIBILIDAD DE LA RENUNCIA A GANANCIALES, teniendo como fundamento, además de lo manifestado en la citada audiencia, lo siguiente:

Expresa la señora Juez que en este evento no opera la nulidad absoluta porque no se dan los presupuestos de que hablan las normas al respecto. Igualmente que no se indica cuál es el requisito que hace falta para la invalidez de la partición.

Como se manifestó en la demanda para la época en que se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo, así como cuando se realizó la partición dentro del proceso de sucesión tramitado ante ese Juzgado, dichos bienes no eran de propiedad del causante CARLOS ELIAS MORALES FÓRERO, por lo que en aplicación de lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 13021-2017 de fecha agosto 25 de 2017, siendo magistrado ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dicho acto partitivo produce inexorablemente la nulidad absoluta. Lo anterior significa que sí se indicó cuál era el requisito para que operara la nulidad absoluta deprecada.

De las pruebas allegadas al proceso, más exactamente los documentos anexos a la escritura pública 0090 del 19 de enero de 2013, otorgada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, claramente se establece que la sucesión notarial del señor CARLOS ELIAS MORALES FÓRERO fue presentada en esa oficina el siete (07) de marzo de 2012, acompañada de los documentos relacionados en los literales a) a k), tal y como consta en el ACTA No. 082 DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE HERENCIA DEL CAUSANTE: JOSÉ ELIAS MORALES FÓRERO. CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.071.873 DE BOGOTA (CUND.), suscrita por DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN, Notaría 33, que expresamente indica: "En la ciudad de Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de Agosto del año 2012, compareció a la Notaría Treinta y Tres (33) del Circulo de Bogotá, El Doctor CARLOS HUMBERTO NAVARRETE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.865.823 de Bogotá y Tarjeta Profesional

número 57.046 del Consejo Superior de la Judicatura, y dijo: Que comparece en calidad de apoderado de los interesados, con el propósito de iniciar el trámite notarial de liquidación de la sucesión de JOSÉ ELIAS MORALES FÓRERO, a quien en su registro Civil de Defunción se le estableció fecha de fallecimiento el veintiuno (21) de diciembre de 2011, sucedido en Bogotá, siendo Bogotá D.C., lugar de su último domicilio. **Para tal efecto presentaron la solicitud escrita el día siete (07) de Marzo de 2012**, acompañada de los siguientes documentos: a) Poder. b) Solicitud. c) Inventario y Avaluo. d) Trabajo de Partición. e) Registro Civil de Defunción del Causante. f) Registro Civil de Matrimonio. g) Registro Civil de Nacimiento de los herederos. h) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del causante. i) Certificado de Cámara de Comercio. j) Recibos de pago de impuesto de Vehículo. k) Pago de Impuesto de Vehículos. ..."

Es de anotar que, si bien es cierto dicha acta fue firmada por la señora Notaria el 28 de agosto de 2012, queda claro que la sucesión se presentó a la Notaría Treinta y Tres el 07 de marzo de 2012, es decir, dos (2) meses antes de que se presentara la demanda (Mayo 18 de 2012) y tres (3) meses antes de que se declarara abierto y radicado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá el proceso de sucesión del señor JOSÉ ELIAS MORALES FÓRERO, actuación llevada a cabo el 13 de junio de 2012.

Así mismo, en el interrogatorio de parte absuelto por mi representada, señora GINA MARCELA ARCOS HERNÁNDEZ, bajo la gravedad del juramento, explicó que aunque le llegó una comunicación al conjunto donde residía fechada en el mes de diciembre de 2012, tan solo le fue entregada en enero de 2013 cuando regresó, pues se había ausentado de dicho lugar. Para esa época ya había culminado la sucesión notarial del señor MORALES FÓRERO y fue por ello que en marzo, cuando pudo comunicarse con su abogado Dr. CARLOS HUMBERTO NAVARRETE GONZÁLEZ le entregó dicho escrito y él procedió a comunicarse con la parte demandada para ver la posibilidad de llegar a algún acuerdo, lo que no se logró. Agrega que cuando le otorgó poder al Dr. NAVARRETE GONZÁLEZ le informó sobre la existencia de FABIAN JOSÉ y ALEJANDRA JINETH MORALES VELASQUEZ, quien le dijo que no había problema con el trámite de la sucesión notarial, pues a ellos se les notificaba por edicto. Afirmó igualmente, que no se hizo presente en la sucesión del juzgado porque, precisamente ya se había tramitado la sucesión en la Notaría 33 de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta a la inoponibilidad de la renuncia a gananciales decretada, me ratifico en que ya ha operado tanto la caducidad de la acción como la prescripción de los derechos invocados, toda vez que hasta la fecha han transcurrido más de veinte (20) años desde la fecha en que renunció a los gananciales (23 de agosto de 2001).

Igualmente afirma mi representada que el causante siempre fue una persona responsable y fue así que a sus hijos FABIAN JOSÉ y ALEJANDRA JINETH MORALES VELASQUEZ no solo les proporcionó toda la ayuda económica que requirieron hasta que obtuvieron sus títulos profesionales, cosa que no logró realizar con sus hijos menores de edad JOSÉ FELIPE y GINA VANESSA MORALES ARCOS, quienes quedaron huérfanos de padre a los 10 y 11 años de edad y en adelante a quien le ha tocado ver por ellos y sacarlos adelante con todo el esfuerzo que ello requiere tanto en los aspectos emocional, económico, estudio etc. ha sido a ella, quien no ha recibido ayuda ninguna.

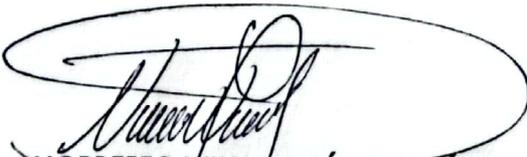
Agrega que debido a la enfermedad de él que fue un accidente cerebro vascular tuvo que lidiarla sola, pues sus hijos mayores nunca estuvieron pendientes de él, sin que siquiera lo visitaran en la clínica donde estuvo recluido por un lapso aproximado de tres (3) meses. Nunca hubo llamada, presencia ni ayuda económica, ni sentimental ni emocional de parte de ellos hacia su padre.

Así mismo expresa que en la separación con la señora MARIA ANTONIA VELASQUEZ les quedó la casa de chía donde actualmente vive el hijo, carro y otros bienes y que al poco tiempo de separarse con la señora MARIA ANTONIA él se quedó sin empleo, pero a pesar de ello nunca les faltó con lo que requerían sus hijos mayores, hasta el punto de que la señora GINA en ocasiones le tuvo que prestar dinero para que no incumpliera con nada.

De igual forma, es de tener en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticos en manifestar que las actuaciones que no se encuentren revestidas de legalidad, no atan al Juez ni a las partes. Efectivamente, al haberse incluido en la sucesión llevada a cabo en el Juzgado el inmueble sobre el cual no se había declarado la inoponibilidad de la cláusula de renuncia a gananciales, mal podía haber sido inventariado y mucho menos haber sido objeto de partición.

De vieja data ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que la inclusión en el inventario no transfiere el dominio de bienes ajenos del causante. En efecto, en la G.J. T.LXXXIX, páginas 485 a 496 expresó: "El inventario, en conformidad con las regulaciones del derecho sucesoral, se encuentra destinado a mostrar la posición contable del patrimonio del causante en el momento de su muerte. Es base para reconocer el contenido pecuniario de la herencia, a través del avalúo, y lo que permite liquidar la sucesión. Pero por su propia naturaleza y por sus fines, el inventario no está llamado en derecho ni a conferir ni a negar el dominio sobre los bienes allí relacionados, sino que su trascendencia es apenas relativa a la actuación dentro de la cual se produce. De suerte que el efecto traslativo de dominio se cumplirá por causa de muerte, no por razón de los inventarios y avalúos, sino cuando los bienes adjudicados a los asignatarios hayan sido de propiedad del causante. No se producirá la transferencia si el de cujus no tenía el carácter de dueño, por mucho que los bienes hubieren figurado en los inventarios sucesorales. Sí, pues, como lo tiene previsto en artículo 475 del Código Civil, "la mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos", no es oscuro deducir que las disposiciones concernientes a la manera de practicar las diligencias de inventarios son de procedimiento, y no constituyen normas sustantivas, sin que esta consideración y tratamiento en derecho las despoje de la importancia que naturalmente poseen."

Cordialmente,



NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ ÁVILA
C.C. 19.438.194 de Bogotá
T.P. 83.475 del C.S.J.

SUSTENTACION CamScanner 03-05-2024 10.50.pdf

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/05/2024 12:33

Para:Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Norberto William Sanchez <norbertowilliamsanchez@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 03-05-2024 10.50.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: Norberto William Sanchez <norbertowilliamsanchez@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de mayo de 2024 11:01 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: CamScanner 03-05-2024 10.50.pdf

No suele recibir correos electrónicos de norbertowilliamsanchez@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Sustentación recurso de apelación proceso 2019-00401.

En tres (3) folios y dentro del término legal envío sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá en el proceso de NULIDAD

DE PARTICIÓN de GINA MARCELA ARCOS HERNÁNDEZ contra FABIAN JOSÉ y ALEJANDRA JINNETH MORALES VELASQUEZ.

Agradezco confirmar recibido.

Cordialmente,

NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ ÁVILA
C.C. 19.438.194 de Bogotá
T.P. 83.475 del C.S.J.
Celulares: 31244030805 y 3164684165

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.